

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00492**, informando que, una vez superado el término del traslado, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta al requerimiento contenido efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### **I. ANTECEDENTES**

La señora Luz Mila Medina Velásquez, quien actúa en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad y al mínimo vital.

Como sustento de lo pretendido, en lo que es de interés para la presente acción, manifestó que el 2 de noviembre de 2023, presentó una petición a través de la que solicitó se le diera a conocer una fecha cierta en la que podría recibir las “...*cartas cheque*...”, en atención a que ya llevo a cabo el “...*diligenciamiento del formulario*...”, y la actualización de los datos correspondientes.

Agregó que la UARIV, no ha brindado una respuesta “...*ni de forma, ni de fondo*...”, a la petición ya mencionada, ni ha señalado una fecha cierta de cuándo va a efectuarse el desembolso del monto correspondiente a la indemnización relativa al desplazamiento forzado que padeció.

Señaló que, al no darse respuesta a la petición, la UARIV no solo vulnera el derecho de petición del que es titular, sino también aquel a la verdad, “...*a la indemnización*...”, a la igualdad, y todos aquellos mencionados en la sentencia T-025 de 2004. Aclaró que, en algunas de las respuestas dadas por la mencionada entidad, ha señalado que debe iniciar el “PAARI”; sin embargo, precisa que ya ejecutó tal actividad.

Precisó que, suscribió el formulario relativo al plan individual para reparación integral, al que adjuntó los documentos pertinentes. Precisó que luego de ello le manifestaron que un mes después le sería posible efectuar el cobro del

cheque, relativo a la indemnización que le fue reconocida por haber padecido un desplazamiento forzado.

Que, ya le ha sido aplicado el Método Técnico de Priorización, desde el momento en que fue emitido el acto administrativo correspondiente. Así mismo, destacó que no se ha dado cumplimiento a los mandatos contenidos en el auto 331 del 2019, emitido por la Corte Constitucional.

De igual forma, dio a conocer que le han informado que será nuevamente utilizado en relación a ella, el "*...método técnico de priorización durante la primera vigencia de 2023...*"; lo que la someterá a una espera injustificada, pues no se señalará una fecha exacta o probable en la que se efectuará el pago correspondiente.

Atendiendo los argumentos expuestos, solicitó:

1. Se ordene la UARIV, conteste "*...el DERECHO DE PETICIÓN de fondo...*", y señalando la "*...fecha cierta...*", en la que le serán entregadas sus "*...cartas cheque...*".
2. Se ordene a la UARIV, conteste la petición por ella presentada, señalando las fechas en la que le serán emitidas y entregadas sus "*...cartas cheque...*", pues aun se encuentra "*...en estado de vulnerabilidad...*" en razón a las consecuencias generadas por el conflicto armado interno.
3. Se dé cumplimiento a la establecido en Resolución emitida por la UARIV, y se le dé a conocer una fecha exacta o probable en la que se realizara el pago correspondiente.
4. Se "*...resuelva de fondo...*", señalando una "*...fecha concreta y cierta de pago...*", sin que el lapso para la entrega de los recursos correspondientes se siga prolongando en razón a los resultados que se obtengan al aplicar el "*...método técnico de priorización...*", pues ya han transcurrido 37 meses, "*...en la aplicación de este procedimiento...*".
5. Se ordene a la UARIV, efectué el "*...estudio de priorización...*", relativo a ella y a su grupo familiar, y fije un término "*...razonable y perentorio...*", durante el que se llevara a cabo la entrega de la "*...indemnización administrativa...*" que le ha sido reconocida.

Como anexo de la solicitud de tutela fue aportado el escrito con número 2023-0650390-2, el cual se encuentra dirigido a UARIV y fue suscrito por Luz Mila Medina Velásquez.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 14 de diciembre de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la UARIV para que rindiera un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a tal

acción.

En cumplimiento de los requerimientos contenidos en la providencia, **Diego Arturo Grueso Ramos, actuado como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, a través del escrito con radicado 2023-2122123-1, señaló que al verificar la información contenida en el Registro Único de Víctimas, fue posible constatar que la señora Luz Mila Medina Velásquez, se encuentra incluida en tal instrumento, debido al desplazamiento forzado por ella padecido.

Adicionó que, la accionante presentó una petición tendiente a que le fuera reconocida y pagada una indemnización debido al desplazamiento forzado que padeció, a la que le brindó respuesta a través del documento 2023-1736165-1, el cual fue emitido el 3 de noviembre de 2023; Que, no obstante lo ya señalado, y con el fin de llevar a cabo una actualización de la información inicialmente suministrada, remitió a la accionante un “...alcance...” relativo al escrito, a través del texto del documento “...Cod Lex 7775328...”.

Recalcó que, la UARIV no ha vulnerado los derechos fundamentales a los que alude la accionante, pues ya generó los documentos a los que correspondieron los radicados 2023-1736165-1 y Cod Lex 7775328, en los que informó que luego de haber sido aplicado el método técnico de priorización, fue emitido “...oficio de no favorabilidad...” relativos a las vigencias 2021 y 2022. Agregó que, el 23 de agosto de 2023 se aplicó nuevamente el método técnico de priorización a la totalidad de las personas a quienes ha sido reconocida la calidad de víctima, y que, al finalizar el 31 de diciembre de 2022, aun no contarán con una “...decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización...”, y los resultados obtenidos de tal gestión serán dados a conocer “...antes de finalizar la presente anualidad...”.

Aclaró que, la competente para conocer de los asuntos relacionados con la acción de tutela objeto de análisis, es la doctora Sandra Viviana Alfaro Yara, quien desempeña el cargo de Directora Técnica de Reparaciones en la UARIV, por virtud de lo señalado en la Resolución N° 04951 del 2 de agosto de 2023.

Precisó, que en razón a que la accionante no acreditó que respecto de ella se gestó alguno de los tres supuestos de hecho de que el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 del 26 de abril de 2021, no es posible “...**dar fecha cierta, exacta y/o pagar la indemnización administrativa o entregar carta cheque, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y el debido proceso administrativo...**”.

Hizo referencia a los esfuerzos desarrollados por el Gobierno Nacional a través de la UARIV con el fin de “...asistir y reparar a las víctimas del conflicto armado interno...” así como también a los “...retos presupuestales y operativos que le impiden materializar la indemnización para todas...” las personas, “...con derecho a estas...”.

Destacó lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1233-2022, de la que fue magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en torno a la indemnización administrativa, y lo señalado por el Consejo de Estado en la providencia emitida el 11 de febrero de 2021, respecto del asunto al que correspondió el radicado 11001-03-15-000-2020-04776-00, en la que se desempeñó como Consejera Ponente, Nubia Margoth Peña Garzón, respecto de la posibilidad de utilizar criterios de priorización ante la cantidad existente de personas que han adquirido la calidad de víctima, como consecuencia del conflicto armado interno.

Luego de hacer referencia a algunas de las características atribuibles al debido proceso administrativo, señaló que la UARIV ha respetado el mismo, pues en las actuaciones que adelanta, ha tenido en cuenta los derechos fundamentales de las personas a quienes ha sido reconocida la calidad de víctima como consecuencia del conflicto armado interno, su carácter de población vulnerable y les ha brindado un tratamiento “...diferenciado...”.

Después de hacer alguna referencia al concepto de la carencia actual de objeto, debido a la configuración de un hecho superado, señaló que en el caso objeto de estudio es posible instar al Despacho a que declare la ocurrencia de tal fenómeno y se abstenga de emitir orden alguna.

Para finalizar, y con posterioridad a hacer referencia a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad, señaló que la UARIV otorgara las indemnizaciones correspondientes de forma gradual, contando para ello hasta el 2031 atendiendo lo dispuesto en la ley 2078 de 2021, teniendo en cuenta que debe priorizar a aquellas víctimas que presentaron su solicitud de conformidad a lo dispuesto en el decreto 1290 de 2008 y aquellas reconocidas en “...sentencias de justicia y paz...”.

Para finalizar, y considerando los argumentos expuestos en los apartes anteriores solicitó, se niegue el amparo pretendido a través del ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia del documento al que correspondió el radicado 2023-1736165-1, el cual se encuentra dirigido a Luz Mila Medina Velásquez, y fue suscrito por la Directora Técnica de la Dirección de Reparación de la UARIV.
2. Copia del documento al que correspondió el radicado 2023-2122093-1, el cual se encuentra dirigido a Luz Mila Medina Velásquez, y fue suscrito por la Directora Técnica de la Dirección de Reparación de la UARIV.
3. Copia del documento que contiene las imágenes con el que es posible constatar el envío de un mensaje, al correo electrónico [LUZMI73MEDINA@GMAIL.COM](mailto:LUZMI73MEDINA@GMAIL.COM), el 15 de diciembre de 2023.
4. Copia de la Resolución Número 04102019-315097, la cual fue emitida el 7 de enero de 2020, por el Director Técnico de Reparación de la UARIV.

5. Copia del documento al que correspondió el número 804796, dirigido a Misael Casallas Cagua, y el cual fue suscrito por la Coordinadora Grupos Servicio al Ciudadano de la UARIV.
6. Copia del documento generado el 28 de agosto de 2021, suscrito por el Director Técnico de Reparación de la UAERIV, dirigido a Misael Casallas Cagua, y en cuyo aparte pertinente se menciona "**...Asunto: "Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización..."**".
7. Copia del documento emitido el 15 de diciembre 2023, por la directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, a la que correspondió el código de verificación 2023121518521832, dirigido a Luz Mila Medina Velásquez.
8. Copia de la Resolución Número 08610 del 30 de noviembre de 2023, la cual fue emitida por la Directora General de la UARIV.
9. Copia de la Resolución Número 04951 del 2 de agosto de 2023, la cual fue emitida por la Directora General de la UARIV.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la UARIV los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y a la igualdad, de los que es titular la señora Luz Mila Medina Velásquez, al haber dado a la solicitud por esta presentada el 2 de noviembre de 2023, la respuesta incluida en los documentos por tal entidad generados el 3 de noviembre y el 15 de diciembre del mencionado año?

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

#### **2. Del derecho de petición.**

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición,

estableciéndose en su primer artículo "*Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011*", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

*"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo*

*posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador*

*debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

*"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".*

### **3. Del derecho de petición en el caso de las víctimas del conflicto armado.**

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en el caso de las peticiones presentadas por las víctimas del conflicto armado de Colombia, la H. Corte Constitucional ha impuesto una carga adicional a las entidades para resolver sus solicitudes, ya que gozan de especial protección por parte del Estado.

En la sentencia T-025 de 2004, dicha Corporación señaló que, en las respuestas dadas a las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado, debe tenerse en cuenta que el Estado debe garantizar el restablecimiento de sus derechos, y por ello conviene observar una serie de condiciones especiales para resolver sus solicitudes ante cualquier entidad.

Ello, no solo en la medida que la Constitución Política otorgó protección constitucional al Derecho de Petición como un medio para garantizar la consecución de los fines esenciales del estado social de derecho, sino también porque de las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado su entrega oportuna y adecuada se debe propender por superar el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran.

Tales posturas, han sido reseñadas en sentencia T-377 de 2017, la cual recopila lo dicho en, entre otras, sentencias T-839 de 2006, T-630 de 2009, T-496 de 2007, T-745 de 2006 y Auto 099 de 2016 de la H. Corte Constitucional, respecto de la protección al derecho fundamental de petición en personas que han sido objeto del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Dentro de los requisitos que deben observarse, se enumeran los siguientes:

*"(i) Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones.*

*(ii) Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna.*

*(iii) Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un "peregrinaje institucional" para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales.*

*(iv) Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de "vital importancia" el adecuado manejo, registro y control de la información, con el fin de que las autoridades competentes tengan "pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado,*

*trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado" (...)"*

Bajo esos mismos criterios, la Corporación ha determinado que los anteriores requisitos van concatenados con la protección del derecho fundamental al debido proceso de una persona en víctima de desplazamiento forzado, en casos que la solicitud esté encaminada a la obtención de reconocimiento y entrega efectiva de los medios por los cuales se espera reestablecer sus derechos, como en el caso concreto, del otorgamiento de una indemnización por su situación particular como víctima de desplazamiento forzado.

Por ello, para prevenir vulnerar, adicional al derecho fundamental de petición, el debido proceso de una persona que eleva una solicitud ante una entidad estatal, como en el caso concreto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se debe tener en cuenta que se pone en riesgo o vulnera también el mínimo vital:

*"(i) Cuando la entidad competente no reconoce, debiendo hacerlo, la ayuda humanitaria o la prórroga a la población desplazada que cumple con los requisitos para acceder a ella. Esta situación se presenta cuando, entre otras, las autoridades toman en cuenta requisitos, formalidad y apreciaciones que no corresponden con la situación en la que se encuentran quienes reclaman ayuda humanitaria, o cuando esas autoridades aducen formalidades o requisitos que no se encuentran en el ordenamiento jurídico.*

Así mismo, es menester señalar que la H. Corte Constitucional ha destacado la importancia de dar aplicación a las normas que regulan el procedimiento para la entrega de la indemnización administrativa, como mecanismos idóneos para garantizar una adecuada ejecución de la política de reparación integral, y los principios de igualdad, gradualidad y progresividad que son aplicables a esta última. Al respecto, en la sentencia SU-034 del 2018, de forma expresa se señaló:

*...Ahora bien: allende las providencias traídas a colación por la accionante, la Sala constata que la jurisprudencia constitucional ha avalado de manera reiterada la aplicación de criterios e instrumentos de priorización y el agotamiento del procedimiento previsto por la ley dentro del esquema para la entrega de la indemnización administrativa por los hechos sufridos en el contexto del conflicto, con miras a viabilizar la adecuada reparación integral de las víctimas conforme a los principios de igualdad, gradualidad y progresividad.*

*En efecto, a través de múltiples pronunciamientos esta Corte ha reconocido que la salvaguarda de los derechos de que son titulares las víctimas, específicamente en su faceta de acceso a la indemnización por vía administrativa, está vinculada a la obligación estatal de llevar a cabo una efectiva ejecución de la política de reparación integral, la cual está sujeta a una regulación que, para avanzar en el sentido de ser plenamente operativa, incluye, entre otras cosas, la debida*

*identificación y caracterización de las víctimas –en lo cual ellas toman parte activa–, la incorporación de un enfoque diferencial en los mecanismos y planes para resarcir los daños, y la apropiada distribución de los recursos reservados por el Estado para tal fin, atendiendo al particular estado de vulnerabilidad de los destinatarios de tales medidas.*

*Inclusive, se ha señalado que la pretermisión de estas reglas –como ocurre con el creciente recurso a la acción de tutela para obtener una orden de pago directa e inmediata al margen de los turnos– genera efectos adversos para el correcto funcionamiento del sistema de reparación, entre los que se cuentan la afectación del derecho a la igualdad de otras víctimas que aguardan por ser indemnizadas y el paralelismo de actuaciones que duplica la tarea de las autoridades encargadas y auspicia el bloqueo institucional...*

#### **4. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la petición contenida en el documento al que correspondió el radicado 2023-0650390-2, a través del que la accionante pretende se le brinde información relativa a la fecha precisa en la que se realizara la entrega de la indemnización administrativa que le ha sido reconocida.

Hecha la anterior precisión, resulta ahora necesario analizar, si la respuesta brindada por la UARIV, a la solicitud presentada por la señora Luz Mila Medina Velásquez, reúne las características necesarias para considerar que con la misma se garantiza el derecho fundamental de petición. Así pues, el contenido del documento al que correspondió el radicado 2023-2122093-1, evidencia que la contestación en ella contenida es precisa y congruente, pues en él se exponen las razones por las cuales no es posible establecer una fecha exacta en la que se efectuara el pago de la indemnización administrativa correspondiente, teniendo en cuenta en especial la necesidad de que se implemente el Método Técnico de Priorización, y se da a conocer el momento en que los resultados obtenidos al ejecutar este último serán dados a conocer.

Aunado a lo ya expuesto, la respuesta ya mencionada también puede ser calificada como congruente, pues con el fin de dar fundamento a la misma, se hace específica referencia no solo a la decisión adoptada para reconocer la indemnización administrativa relativa a la accionante, sino también a los resultados obtenidos al implementar respecto de tal persona, el Método Técnico de Priorización. Es relevante destacar, que en los apartes pertinentes del documento al que ahora se hace alusión, de forma expresa se señaló:

*...En respuesta a su comunicación radicada, donde solicita se le otorgue **certificación familiar o individual** (según sea el caso) sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.*

...

*Ahora bien, atentamente me permito informarle que **no es posible acceder a su solicitud de pago de la indemnización administrativa**, toda vez que para su caso se aplicara el método técnico priorización nuevamente, pues no ostenta un criterio de priorización de acuerdo a las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021...*

*Conforme a lo anteriormente expuesto, **no es posible fijar una fecha exacta ni probable para el pago de la indemnización administrativa o turno de pago, ni hacer entrega de la carta cheque para cobrar la indemnización**, hasta tanto no se lleve a cabo el procedimiento en cuento a la aplicación del método técnico de priorización.*

...

*Con el fin de dar respuesta a la solicitud de indemnización con número de **radicado SIPOD N° 86646...** a la que se dio una respuesta de fondo a través de la **Resolución No. 04102019-315097 – del 7 de enero de 2020...** la Unidad para las Víctimas debe señalar que al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se debió dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar **el orden de entrega de la indemnización...***

*En consecuencia... la Unidad para las Víctimas, el **25 de agosto de 2023**, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de las víctimas que la finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en vigencias **2020, 2021 y 2022.***

...

*En ese sentido, de acuerdo con el resultado obtenido, hasta antes de finalizar la presente anualidad, la Unidad le informará si es posible o no materializar la entrega de la indemnización administrativa en el presente caso.*

...

Así pues, es importante destacar que la Resolución 1049 de 2019, la cual fue emitida por UARIV, por medio de la cual se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por la vía administrativa, establece en su artículo 15 la implementación del Método Técnico de Priorización, regulado en el anexo técnico de dicha norma.

El capítulo IV del mencionado anexo técnico, contiene el mecanismo que se aplicará para la asignación de turnos de entrega de las indemnizaciones:

*"La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el **31 de diciembre del año***

***inmediatamente anterior*** cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

*Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.*

*Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas pondrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia.”*  
*(Negritas fuera de texto)*

Debe tenerse en cuenta que la implementación de mecanismos como aquel al que se ha hecho alusión en los apartes anteriores, con el fin de garantizar el adecuado desarrollo de la política de reparación resultan legítimos, y la pretermisión de su implementación, incluso a través del ejercicio de acciones de tutela puede “...generar efectos adversos para el correcto funcionamiento del sistema de reparación, entre los que se cuentan la afectación del derecho a la igualdad de otras víctimas que aguardan por ser indemnizadas y el paralelismo de actuaciones que duplica la tarea de la autoridades encargadas y auspicia el bloqueo institucional...”<sup>1</sup>.

Aunado a lo ya señalado, es menester destacar que la respuesta a una solicitud, con el fin de garantizar el derecho fundamental de petición, no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos a los que se refiere la misma y exponer las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado. En relación a tal asunto, la H. Corte Constitucional en, entre otras, la sentencia T-357 de 2018, señaló:

*“...Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición “(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU 034 del 3 de mayo de 2018.

Por lo tanto, atendiendo las consideraciones expuestas en los apartes anteriores, resulta posible concluir que la respuesta brindada al accionante puede ser calificada como de fondo, congruente, consecuente y clara, pues además de constituir uno de sus anexos, el documento a través del cual se brinda la información pertinente respecto de la inclusión en el Registro Único de Víctimas, se señala las razones por las cuales no es posible determinar una fecha precisa en la que se efectuará la entrega de la indemnización administrativa correspondiente.

Adicionalmente, como consta en los documentos aportados como anexo del informe presentado por la UARIV, el 18 de diciembre de 2023, fue remitido el correo electrónico [luzmi73medina@gmail.com](mailto:luzmi73medina@gmail.com), el documento al que correspondió el número COD.LEX 7775328, esto es, aquel que contiene la respuesta brindada a la solicitud que generó el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, por lo que debe entenderse que la misma fue en forma adecuada notificada.

Respecto del lapso durante el que fue dada a conocer la respuesta, debe recordarse que como lo dispone la Ley 1755 de 2015, el plazo con el que contaba la entidad para contestar la solicitud que suscitó el ejercicio de la acción de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00492 es de 15 días. En el caso objeto de estudio, transcurrieron aproximadamente 29 días hasta que se generó la contestación correspondiente. Aunque ello pudo suponer una vulneración del derecho fundamental de petición, tal situación se superó al ser notificado el contenido del documento al que correspondió el número COD.LEX 7775328, el 15 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, en la forma ya especificada.

Resulta pertinente señalar, respecto de aquellos casos en los que, como en el que ahora es objeto de análisis, durante el lapso comprendido entre el ejercicio de la acción de tutela y la emisión de la decisión relativa a esta última, desaparecen las causas de la posible afectación de los derechos fundamentales que constituyen el sustento de aquella, la Corte Constitucional, en la sentencia T-054 del 2020, precisó:

*...14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación del derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".*

*15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para*

---

<sup>2</sup> Debe tenerse en cuenta que aunque la UARIV menciona en el informe por ella presentado, que con el fin de dar respuesta a la petición interpuesta por la accionante a la que se alude en esta providencia, generó el 3 de noviembre de 2023, el documento al que correspondió el radicado 2023-1736165-1, no se acreditó que este último hubiese sido dado a conocer a la señora Luz Mila Medina Velásquez, con antelación al 15 de diciembre del mencionado año.

*condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

*16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".*

Considerando lo ya expuesto, y atendiendo a que con posterioridad a la presentación de la solicitud de tutela objeto de análisis, no solo fue emitida la respuesta relativa a la petición presentada por la señora Luz Mila Medina Velásquez, sino que la misma ya le fue notificada, no se evidencia que persista vulneración alguna del derecho fundamental de petición del que es titular tal persona, por lo que se declarará la improcedencia de la acción de tutela a la que se alude en esta providencia, en tanto respecto de ella se ha constatado la carencia actual de objeto al haberse configurado el fenómeno conocido como el "hecho superado".

Finalmente, frente a los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital, es pertinente recalcar que, debe haber algún soporte probatorio de cara a su exigibilidad, como quiera que, si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones. Tal supuesto, impone una carga en cabeza del tutelante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

*"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".*

Como consecuencia, no se impartirá ninguna orden respecto de los derechos a los que se alude en este aparte pues no se aportó prueba alguna a partir de la que resulte posible concluir que se ha presentado una vulneración en relación a ellos.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora Luz Mila Medina Velásquez, en relación al derecho fundamental de petición, en tanto respecto de ella se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.
- SEGUNDO:** **NEGAR EL AMPARO** de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad, invocados por la señora Luz Mila Medina Velásquez, por lo antes expuesto.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- CUARTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

LCGZ